

REVISTA DE REVISTAS

Teoría general y filosofía del derecho..... 849

## TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CARRIÓ, Genaro R., "Dworkin y el positivismo jurídico", *Cuadernos de Crítica*, México, UNAM, núm. 16, 1981, 60 pp.

El presente artículo constituye una versión castellana, hecha por el autor, de "Professor Dworkin's View on Legal Positivism", publicado en el volumen 55, núm. 2, de *Indiana Law Journal* (1979-80), pp. 209-246. En el mismo, el destacado profesor Genaro R. Carrió analiza y evalúa las críticas formuladas por Dworkin al positivismo jurídico, las cuales fueron concebidas —según afirma el propio Dworkin (*Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres, 1977, p. ix)— tomando en cuenta la clase de positivismo jurídico sustentada por Hart (*The Concept of Law*, Oxford University Press, 1961).

El trabajo que se reseña se encuentra dividido en seis partes, varias de las cuales tienen diversas subdivisiones. En la primera de ellas, dedicada a la introducción, Carrió hace referencia a la ambigüedad de la expresión "positivismo jurídico" y a los esfuerzos realizados por Hart, Ross y Bobbio, entre otros, para aclarar su significado, así como al recrudescimiento de las objeciones contra el positivismo jurídico en los últimos años, formuladas principalmente por Dworkin.

En la segunda parte, el autor analiza los diversos significados de "positivismo jurídico" y, siguiendo a Bobbio, distingue entre el iuspositivismo como enfoque metódico, caracterizado por sostener que no existe una conexión necesaria entre el derecho y la moral; el iuspositivismo como ideología, el cual adopta una actitud valorativa frente al derecho positivo, según la cual existe un deber moral de obedecer las normas jurídicas positivas, independientemente de su contenido; y el iuspositivismo como teoría, el cual se usa para designar un conjunto de teorías, concepciones y tesis acerca de la "naturaleza", "fuentes" y, en general, propiedades del derecho positivo, varias de ellas coincidentes con lo que se conoce como formalismo jurídico. En tanto que el positivismo jurídico como enfoque metódico —que es lo que efectivamente caracteriza a la doctrina iuspositivista— se contrapone al positivismo jurídico como ideología, ya que este último en realidad constituye un "cuasi-positivismo" (como advierte Ross) y representa una forma perversa de iusnaturalismo, se puede afirmar, por otra parte, que no existe conexión necesaria entre el derecho y la moral —aceptando el primer significado de iuspositivismo— y aseverar, al mismo tiempo, que alguna de las tesis o concepciones propias del positivismo jurídico como teoría, o todas ellas, son falsas.

En la tercera parte, Carrió analiza cuál es el tipo de positivismo jurídico que sustenta Hart. Al respecto, el iusfilósofo argentino concluye que si bien Hart se adhiere al "positivismo jurídico como enfoque metódico", rechaza expresamente lo que Bobbio llama "positivismo jurídico como ideología" y, por otra parte, Hart no suscribe ninguna de las tesis correspondientes al formalismo jurídico y que Bobbio denomina "positivismo jurídico como teoría".

En la siguiente parte de su interesante artículo, Carrió examina la presunta crítica antipositiva formulada por Dworkin. En este sentido, nuestro autor advierte que, aun cuando algunas de las objeciones de Dworkin parecen referirse al iuspositivismo como enfoque metódico, en realidad, en los nuevos textos de este último ("*Seven Critics*", *Georgia Law Review*, vol. 11, 1977, p. 1201) también el propio Dworkin argumenta que no toda norma de derecho positivo es una regla moral y que, a la inversa, no toda norma moral es una regla de derecho positivo. Así pues, Carrió afirma que Dworkin también se adhiere al positivismo jurídico como enfoque metódico, puesto que sustenta la misma doctrina de que "Las reglas moralmente inicuas pueden ser derecho".

En tanto que en la quinta parte de su trabajo Carrió señala y evalúa las principales críticas de Dworkin a las tesis del positivismo jurídico como teoría y que, según este último, son sustentadas por Hart, en la última parte nuestro autor concluye: "Al criticar al positivismo jurídico, Dworkin ha *creado* o *inventado* su blanco. La modalidad de positivismo jurídico contra la cual argumenta, no existe. Resulta de insertar en el esquema general de *El concepto de derecho* algunas concepciones formalistas ajenas al espíritu en que el libro fue pensado y escrito." Por otra parte, Carrió observa que aun cuando Dworkin yerra al atribuir a Hart ciertas tesis formalistas, el análisis de las objeciones de Dworkin muestran la necesidad de que Hart complemente sus puntos de vista sobre los rasgos característicos de la discreción y el razonamiento judicial en el contexto de un sistema jurídico típico, así como de que proporcione un nuevo sentido del concepto de "deber jurídico" que permita contemplar el carácter normativo de los jueces en dicho sistema. Finalmente, Carrió plantea la cuestión sobre cómo han de interpretarse las objeciones de Dworkin al positivismo jurídico como teoría: ¿como expresiones de un nuevo tipo de iusnaturalismo, tal y como él lo adelanta en el artículo que se comenta, o como una adhesión explícita al positivismo jurídico como teoría? (Sobre el particular, puede consultarse el artículo de Nino, Carlos Santiago, "Dwor-

kin y la disolución de la controversia 'positivismo vs. jusnaturalismo'", *Revista Latinoamericana de Filosofía*, vol. VI, núm. 3, 1980.)

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ

GALSTON, William, "Defending Liberalism", *The American Political Science Review*, Washington, vol. 76, núm. 3, september 1982, pp. 621-629.

William Galston encuentra dos estrategias para defender el Estado liberal. Una de ellas exalta las ventajas e importancia de las virtudes, valores y fines burgueses. Galston denomina a esta defensa del Estado liberal "justificación substantiva". La segunda estrategia mantiene que el Estado liberal es deseable, no porque éste promueva una forma específica de vida, sino, por el contrario, porque él solo no la puede promover. Galston denomina a esta defensa "justificación formal". Defensores de esta estrategia argumentan que el Estado liberal es neutro respecto a formas de vida.

El argumento fundamental en el artículo escrito por Galston es que la defensa basada en la neutralidad del Estado liberal es errónea y vulnerable a ataques. En la opinión de Galston, el Estado liberal sólo puede ser sólidamente defendido con base en una "justificación substantiva". Galston mantiene que sociedades con un sistema político liberal descansan en la creencia de que el desarrollo de las capacidades de cada individuo es un elemento importante del "bien" y que las sociedades de este tipo llevan más fácilmente al desarrollo del individuo.

Las sociedades con un sistema liberal, señala Galston, consideran que los individuos son responsables por el uso que ellos hacen de las oportunidades para su desarrollo y que los individuos tienen derechos para hacer demandas sobre la base de lo que ellos hayan alcanzado. Sociedades con un sistema liberal son más justas que aquellas que niegan la fuerza moral de demandas fundadas en los logros individuales, así como aquellas sociedades que ignoran demandas basadas en necesidad. Finalmente, añade Galston, sociedades con un sistema político liberal tienen una organización que refleja, como ninguna otra puede hacerlo, dos verdades fundamentales de la condición humana: la diversidad de tipos humanos y la incapacidad inherente de la esfera pública para satisfacer a las aspiraciones humanas.

De acuerdo con estas características, argumenta Galston, cualquier justificación del Estado liberal debe incluir al menos los siguientes

elementos: paz social, reconocimiento de diversidad, exclusión de arbitrariedad y discriminación, reducción del conflicto entre riqueza y pobreza, afluencia, desarrollo individual, aproximación a la justicia, libertad de expresión y respeto a la privacidad.

El artículo de Galston no dice nada nuevo acerca de las virtudes, fines o valores del Estado liberal. Su artículo intenta encauzar el pensamiento liberal a través de un solo ducto, lo que él llamaría "justificación substantiva". Sus argumentos, aunque ingeniosos en algunos aspectos, requieren de mayor elaboración para rebatir otros sólidamente estructurados como son los de John Rawls, Ronald Dworkin y Brice Ackerman —a quienes Galston identifica como representantes de la "justificación formal".

José Luis STEIN-VELASCO

GARCÍA PELAYO, Manuel, "El Estado social y sus implicaciones", *Cuadernos de Humanidades*, México, UNAM, núm. 1, 1982, 50 pp.

El autor, respetado publicista, muy vinculado a la justicia constitucional en esta hora de la España democrática, señala desde la introducción que va a prescindir en el desarrollo temático de las democracias populares o socialistas, es decir, de las estructuras estatales de los países socialistas de inspiración soviética, para ceñirse a la nueva modalidad estatal surgida en los países neocapitalistas. Tal modalidad —agrega— ha sido designada con distintos nombres como *Welfare State*, "Estado de bienestar" y "Estado social-demócrata", denominación debida a Boulding y por la que no se significa, en este caso, ningún vínculo específico con la socialdemocracia como partido, sino un tipo de Estado interesado en el bienestar y doblemente opuesto al comunista y al autoritario. También se le ha llamado —nos informa— "Estado de partidos", en cuanto que el actor o sujeto del poder estatal son los partidos, y "Estado de asociaciones" (*Verbändenstaat*), en cuanto que las decisiones estatales están fuertemente influidas por los grupos de intereses organizados. "Otra denominación, en fin, es la de *Estado social*."

Para García Pelayo, en términos generales, el Estado social significa históricamente el intento de adaptación del Estado tradicional ("por el que entendemos en este caso el Estado liberal burgués") a las condiciones sociales de la civilización industrial y posindustrial con sus nuevos y complejos problemas, pero también —son sus palabras— con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlos.

No hemos de ver —continúa— las medidas de tal adaptación como algo totalmente nuevo, sino más bien como un cambio cualitativo de tendencias surgidas en el siglo XIX y comienzos del XX para regular, en aquel entonces, aspectos parciales de la sociedad, regulación que sufre en nuestro tiempo un proceso de generalización, integración y sistematización.

De la política sectorial del último tercio del siglo XIX, “no tanto destinada a transformar la estructura social cuanto a remediar algunos de sus peores efectos y que no precedía, sino que seguía a los acontecimientos”, se ha pasado a una política social que extiende sus efectos no sólo a aspectos parciales de las condiciones de vida de las clases obreras, cuyo porcentaje sobre el total de la población tiende a disminuir, sino también a las clases medias, cuyo porcentaje ha aumentado considerablemente como consecuencia de la tecnificación del trabajo y del crecimiento del sector de servicios, e indirectamente sobre la totalidad de la población; tales medidas, además, no se limitan a la menesterosidad económica, sino que se extienden también a otros aspectos como promoción del bienestar general, cultural, esparcimiento, educación, defensa del ambiente, promoción de regiones atrasadas, etcétera.

Sigue redondeando el destacado constitucionalista español su análisis: “La política social sectorial se ha transformado en política social generalizada, la cual no constituye tanto una reacción ante los acontecimientos, sino una acción que pretende controlarlos mediante una programación integrada y sistemática.” Por otra parte, se iniciaba la segunda —y ojalá que la última— posguerra; las potencias occidentales evitaban “tanto la caída en un socialismo de inspiración soviética como la vuelta a las condiciones del periodo anterior”. Para estos efectos, la teoría económica formulada por Keynes en 1936 caía como anillo al dedo, pues según ella, en resumen del autor, era preciso y posible llegar por métodos democráticos y sin alterar fundamentalmente la economía capitalista, a la cancelación del *paro* mediante un aumento de la capacidad adquisitiva de las masas que opere, a su vez, como causa para el aumento de la producción y, por consiguiente, de la oferta de empleo, para lo cual el Estado habría de asumir una función de orientación y control del proceso económico sin necesidad de adquirir la propiedad de los medios de producción.

Aunque “por el momento y al nivel de abstracción de las presentes consideraciones”, se dice en la obra, que nos encontramos con una tendencia a la estatización de la sociedad, pero también con una tendencia a la socialización del Estado y, por tanto, a la difuminación de límites entre ambos términos. Luego se agrega que no es extraño que hoy estemos ante una cierta decadencia de la teoría del Estado que tiende a ser

sustituida por la teoría del sistema político que engloba factores estatales y sociales.

Se pregunta el autor sobre los valores y fines que orientan al Estado social. Y los contrapone a los del Estado democrático-liberal. Mientras los de éste eran la libertad, la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal, el Estado social democrático no sólo no niega esos valores básicos, sino que pretende hacerlos más efectivos dándoles una base y un contenido material y partiendo de que el individuo y la sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro. Así, no hay posibilidad de actualizar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañadas de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real; en tanto que en los siglos XVIII y XIX se pensaba que la libertad era una exigencia de la dignidad humana, ahora se piensa que la dignidad humana (materializada en supuestos socioeconómicos —seguimos al pie de la letra a García Pelayo—) es una condición para el ejercicio de la libertad. La propiedad individual tiene como límite los intereses generales de la comunidad ciudadana y los sectoriales de quienes participan en hacerla productiva, es decir, de los obreros y empleados. La seguridad formal debe estar acompañada de la seguridad material frente a la necesidad económica permanente o contingente a través de instituciones como el salario mínimo, la seguridad de empleo, la de atención médica, etcétera. La igualdad ante la ley —prosigue— debe ser complementada con la seguridad de unas condiciones vitales mínimas y con una corrección de las desigualdades económico-sociales. Y, en fin, la participación en la formación de la voluntad estatal debe ser complementada con una participación en el producto nacional a través de un sistema de seguridad y de prestaciones sociales y con una participación en la democracia interna de las organizaciones y de las empresas por métodos como el control obrero, la cogestión y la autogestión.

En fin, hemos respetado, casi en su totalidad, fondo y forma. Muchas ideas quedan sin ser resaltadas. Este ensayo, como otras obras del autor (*Burocracia y tecnocracia*, por ejemplo, de Alianza Editorial), son en sí una invitación para la información política de alto nivel. Concluimos la reseña diciendo que no ignora García Pelayo, de ninguna manera, que el supuesto de la existencia del neocapitalismo monopolístico, de esta "fase superior" imperial, sea el crecimiento del consumo.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, "Autoridad y potestad en la organización política", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, IV, 1980, pp. 101-119.

En la organización del Estado moderno, la libertad de los ciudadanos se intenta asegurar, entre otros medios, con la división del poder. Se separan así tres tipos de poder, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y el ejercicio de cada uno de ellos se confía a personas diferentes. Este mecanismo, sin embargo, no resulta tan eficaz como lo esperaban sus teóricos al ser aplicado en las actuales circunstancias político-sociales. En realidad ocurre que el ejercicio del Poder Ejecutivo y del Legislativo, aun cuando se confían a diferentes personas, llegan a confundirse, junto con la administración pública, en los jerarcas de los partidos políticos dominantes. Teniendo en mente esta deficiencia del sistema de separación de poderes para garantizar la libertad, Alejandro Guzmán Brito nos ofrece en este trabajo algunas reflexiones muy interesantes sobre lo que podría ser un nuevo sistema de limitación del poder para beneficio de la libertad.

Guzmán Brito parte de la distinción hecha por Álvaro d'Ors entre potestad y autoridad. La autoridad es el saber socialmente reconocido: quien la ejerce es alguien reputado por sabio; la forma de ejercerla es el consejo; el destinatario de la autoridad, aquel que recibe el consejo, no está jurídicamente vinculado a cumplirlo, sino que queda a su juicio el seguirlo o no. La autoridad, por consiguiente, depende por completo de la razón. La potestad es el poder socialmente reconocido, o sea la capacidad de exigir coactivamente, si fuere necesario, el cumplimiento de una determinación. El poder lo ejercen las personas legitimadas por la comunidad; se ejerce bajo la forma de mandato u orden, que sus destinatarios están jurídicamente vinculados a cumplir. Es esencialmente un acto de la voluntad.

Hecha esa distinción, propone el autor algunas reflexiones acerca de lo que sería un sistema de control del poder por la autoridad. Analiza cómo se dan el poder y la autoridad en los tres ámbitos o sectores que integran una sociedad: el individual, el social y el político, para luego proponer una "asamblea de autoridad" limitadora del poder político. Esta asamblea estaría integrada por personas de especial autoridad en sus respectivos ámbitos, y sería independiente del poder político; para esto bastaría que en su composición aquél no interviniera y que se garantizara la permanencia de los individuos que la integrasen. Esta asamblea tendría como finalidad autorizar o desautorizar las actuaciones del poder político, pero éste no estaría jurídicamente vinculado a las

decisiones de la asamblea. La respetabilidad de la asamblea se conseguiría, aparte del propio prestigio o autoridad de sus componentes, porque el poder político estaría constreñido jurídicamente a someter a su consideración algunas cuestiones específicas; porque la asamblea de autoridad podría desautorizar de modo general al titular del poder político, con lo cual quedaría éste colocado en la posición de ejercer un poder sin más respaldo que la fuerza, y porque se exigiría al titular del poder que al finalizar su gestión recabe de la asamblea de autoridad una autorización de su régimen, con la cual se le dejaría inmune frente a cualquier acusación pública o privada relacionada con su gobierno; pero si no la obtiene, quedaría expuesto a ellas.

El artículo termina con algunas consideraciones sobre el papel del derecho y de los tribunales, ambas expresiones de autoridad, como instancia en que se juzgan los actos del poder hechos con la autorización de la asamblea de autoridad, a la luz de los criterios de justicia.

El trabajo es importante. Contiene el germen de lo que puede ser una nueva teoría política sobre el control del poder, tan necesaria hoy que los estados tienden al totalitarismo.

Jorge ADAME GODDARD

VERGOTTINI, Giuseppe de, "La forma de gobierno de oposición garantizada", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Nueva Época, 1979, 41 pp.

El ensayo de Vergottini parte del supuesto de que la temática de la oposición no ha recibido un tratamiento orgánico ni por parte de la ciencia política, ni por parte del derecho constitucional. El propósito del trabajo es brindar un acercamiento al tema con una pretensión orgánica. Vergottini recupera al comienzo de su ensayo las distintas concepciones que sobre el fenómeno de oposición han sido mayormente utilizadas. Aparece Kichheimer y los conceptos de "oposición clásica", "oposición por principio" y "oposición intermitente"; Sartori con la noción de "oposición no constitucional y constitucional"; Graham y el concepto de "intensidad de consenso" y la vinculación con las llamadas "reglas del juego", para terminar con la mención de la perspectiva fundamentalmente histórica de Ionescu y Madariaga. A todas ellas se les encuentran recovecos que deberán ser superados. De ahí la proposición central del autor: visualizar a la oposición como una actividad

dirigida a controlar la acción de gobierno y, por ello, encuadrarla como una forma de gobierno.

El autor comienza por distinguir entre la oposición cuyo propósito central es la substitución del equipo gobernante (oposición-función) que inicialmente se presenta como una oposición-organización que busca pasar de la minoría a la mayoría. Todo ello en vista de "ir condicionando e influyendo" en la acción de gobierno. El autor señala, aunque no desarrolla, el grave error teórico que implica concebir a la mayoría como unidad carente de oposiciones internas, asunto que sin embargo rebasa la línea central del trabajo.

Ahora bien, para Vergottini la oposición parlamentaria es una "institución política y jurídica, localizable cronológica y geográficamente con absoluta precisión", pero sólo en aquellos ordenamientos jurídicos que hayan alcanzado un cierto nivel de desarrollo. Por contraposición, de no haber desarrollado en los ordenamientos el fenómeno de la oposición, se vuelve inasible a cualquier parámetro. Es aquí cuando el artículo empieza con un tratamiento más delicado de la cuestión que ha sido denominada por otros autores como las "reglas del juego". Vergottini asevera: "...un elevado grado de consenso alrededor de los valores constitucionales, pluralismo social y político, relación equilibrada entre los partidos, tendencial compenetración entre la sociedad y las instituciones y una extensa y eficiente red de garantías en lo que al uso del poder se refiere..." son algunos de los elementos fundamentales de tal aceptación del marco fundamental de competencia. Es el hecho de poder determinar la presencia de la oposición, el que le adjudica su atributo de garantizada que, a la vez, juega un segundo papel, el de ser garantizadora. La oposición garantizada excluye por definición los juegos democráticos de fachada para dar inicio a una nueva relación de poder.

Vergottini apunta entonces que la oposición garantizada de hecho constituye una función constitucional "cuya presencia es indefectible para el correcto funcionamiento del ordenamiento". Es justo aquí donde el trabajo de Vergottini subvierte buena parte de las nociones tradicionales en las cuales la oposición juega un papel desquiciante de un determinado sistema político. En la visión del autor la oposición no sólo es tolerable dentro de un sistema constitucional, sino que incluso es elemento indispensable de éste en cualquiera de sus dos versiones, como alternativa o como orientación negativa frente al cuadro de gobierno.

Ahora bien, Vergottini muestra especial interés por encontrar, dentro de los cuerpos normativos constitucionales democráticos clásicos, algún punto de apoyo para circunscribir el juego de la oposición, y lo encuentra en el principio tradicional de separación de poderes para el

cual va a proponer una reformulación. Para Vergottini entonces el concepto de pluralismo estará indefectiblemente unido a separación de poderes y sólo se le podrá entender como una auténtica diferenciación de criterios. Es "...la determinación de la función de las oposiciones, portadoras de sus propias orientaciones antitéticas respecto a las del gobierno, lo que consiente verificar hoy día la permanencia de una real separación de poderes con función garantizadora". Así, división de poderes lleva a pluralismo y éste es, de alguna manera, ya una oposición. Vergottini se remonta a Montesquieu, y encuentra posibles explicaciones. Equilibrio de poderes es autolimitaciones recíprocas que sólo son concebibles en una auténtica separación de poderes. ¿Cuál es entonces la función de ciertas minorías que se convierten en referencia antitética de las conductas gubernamentales y que sólo se pueden concebir dentro de un ordenamiento de separación de poderes?, se pregunta el autor. De nuevo Vergottini apunta la necesidad de concebir al Legislativo su enorme heterogeneidad y no como cuadro monolítico. Las garantías hacia la oposición son también garantías del buen funcionamiento del propio orden normativo; entonces se puede hablar de oposición garantizada y garantizadora. Vergottini señala la tendencia a incrementar tales mecanismos de equilibrio, el referéndum y los tribunales constitucionales son algunos de ellos. El autor pasa entonces a proporcionar una de sus principales definiciones: "En lo general, no puede existir oposición política y jurídicamente significativa si no es posible identificar la presencia de un poder político jurídicamente significativo respecto al cual aquélla se coloca de manera antitética: la oposición es contraposición al poder o antipoder."

Vergottini va más allá y llega a un segundo momento de su trabajo consistente en la posible tipificación de la oposición de acuerdo al vínculo y perspectiva que se guarde sobre el orden normativo existente. La oposición puede ser rechazada, aceptada, o, incluso, llegar a ser garantizada disciplinándola. El autor aclara de igual forma la tendencia a rechazar, por parte de los ordenamientos jurídicos, cualquier oposición que intente subvertir un orden determinado. Se parte entonces de una aceptación de un marco mínimo que lleva a la negociación del antipoder que, por definición, es anticonstitucional.

Para el autor tres serían los niveles fundamentales de vinculación según la intensidad de sus divergencias. El primero sería el de una oposición como "disentimiento" que acentúa la no aceptación de una línea oficial y con ello el aspecto negativo de la disociación. El disentimiento es una oposición sólo potencial, en los propios términos de Vergottini, quien hace uso de tal noción en especial para explicar algunos de los fenómenos que se suscitan al interior de los cuadros mayoritarios, sean

de partido o parlamentarios. El segundo nivel atribuye la oposición a el ser un "límite", lo cual la sitúa en un momento diferente al de la anterior clasificación, pues de hecho se trata aquí ya de una oposición activa que supera la actitud pasiva del disenso. La oposición como "límite" tiene para Vergottini la característica de que "justifica su intervención con el pretexto de garantizar una correcta aplicación" de la Constitución. Aquí el autor señala los múltiples antecedentes, tanto teóricos como de práctica, que remiten a esa actitud y aparecen citas de Hume, de Burke, etcétera. Por último se presenta la noción sobre la oposición como la "alternativa" que está vinculada directamente con la idea de sustituibilidad del gobierno que lleva, indefectiblemente, al criterio de mayoría subyacente. Vergottini presenta la idea de rotación cíclica de los gobiernos y de sus orígenes en Inglaterra, situación que produjo el concepto de "Gabinete de sombra" para denominar a aquellas funciones de contraposición que sólo se pueden ejercer desde la oposición. La mayoría no se transforma para erigir gobierno, sino que el gobierno se transforma para estar siempre tras la mayoría. Tal situación obliga a que los planteamientos realizados por la oposición necesariamente se remitan a situaciones realizables, lo cual adjudica, en palabras de Vergottini, cierto grado de responsabilidad a la oposición.

Posteriormente Vergottini pasa a analizar las diferentes formas históricas que ha adoptado la oposición de acuerdo a la diferente vinculación que se tenga con el poder. El eje de su razonamiento será no la identificación de partidos o grupos reconocidos, sino de "polos" de referencia en la dinámica política. Vergottini repasa rápidamente la situación existente en algunos de los países de la esfera occidental, tanto el bipartidismo como el caso del tercer partido, o el multipartidismo y los gobiernos de coalición. El tema sirve al autor para refrendar una de las tesis vertidas anteriormente y que resulta central del trabajo. "La posibilidad de crítica sin perspectiva realista de alternancia limitaba sustancialmente la oposición a la mera función de moderadora de la función de orientación y acababa incluso por convertir a los grupos minoritarios en auxiliares del gobierno." Vergottini no cede ante el tema que tanta confusión trajo a la ciencia política. La aceptación de las llamadas "reglas del juego" no supone la extinción de una legítima función del ser opositor. Vergottini recupera aquí los análisis de Kelsen y de Schmitt en relación a los "procedimientos dialéctico-contradictorios" que suponen una toma de decisiones en una esfera de discusión permanente. El autor recuerda los casos límite en que la verdadera oposición ante el monopolio de interpretación del grupo gobernante tiene que recurrir a lo que se ha dado en llamar la "oposición como obstrucción" y pasa a realizar un rápido recorrido histórico.

Para finalizar su artículo, Vergottini resume su tesis en un apartado que intenta mostrar algunas de las alternativas para superar lo que él denomina el "parlamentarismo conflictivo", siendo que en tal noción se contempla la sustitución en el poder como un conflicto. Por su lado, el autor lo que propone es el esquema del "método compromisorio" que permitiría analizar los gobiernos de coalición en la perspectiva transaccional. Tal método, sin embargo, encierra un riesgo, pues las decisiones de las diferentes coaliciones y alianzas frecuentemente se toman por vía partidista extraparlamentaria, lo cual no deja de significar un riesgo. Vergottini explica cómo la premisa doctrinal de tal noción se encuentra en Kelsen, a quien cita: "La totalidad del procedimiento parlamentario con su técnica dialéctico-contradictoria, basada en discursos y réplicas, en argumentos y contra-argumentos tiende a promover un compromiso." Vergottini señala tangencialmente cómo otro de los efectos de tal compromiso es la corresponsabilización de las minorías en las tareas de la gestión administrativa. Así, el marco explicativo concurrencial y el modelo compromisorio terminan por brindar al lector nuevos parámetros de referencia para el entendimiento del fenómeno de oposición.

La lectura del trabajo de Vergottini es sin duda por demás recomendable, pues no sólo se encuentra en él la riqueza de la argumentación teórica de tipo constitucional, sino que además hay un conocimiento histórico de la evolución parlamentaria que, sin embargo, es presentada siempre al lector en relación con la muy compleja situación conceptual del fenómeno de la oposición hoy en día.

Federico REYES HEROLES